

Aguascalientes, Aguascalientes, _____.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número *****/2019 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del Pago de Honorarios por prestación de Servicios Profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio

dentro de la jurisdicción de este juzgado y por tanto se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde se viene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de Pago de Honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de Juicio Único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a) Por el pago de la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/00 M.N.) que corresponde al 10% (diez por ciento) de las cantidades obtenidas por la demandada en el juicio burocrático 702/2014 seguido ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado por Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, ello por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes; b) Por la cantidad que***

resulte por concepto de pago de **intereses al tipo legal** desde la fecha de contratación de los servicios y hasta que de cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1988 del Código Civil en vigor; **c).- Por el pago de los gastos y costas del presente juicio, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 1989 del Código civil en vigor.**” Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se sustentan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y Derecho; **2.-** La excepción de Plus Petitio; **3.-** La de Oscuridad en la demanda; y **4.-** Todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda; excepción que resulta improcedente, pues la demandada la sustenta en el argumento de que la

parte actora tiene la obligación de exponer de forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pretenda fundar su reclamación y en el caso dicha parte omite dolosamente señalar los pagos efectuados por la demandada, la fecha en que se estos se realizaron y precisar cuál es la supuesta cantidad que se adeuda a la fecha, lo que no encuadra dentro del Concepto de Oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, aunado a que la parte accionante al integrar su demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esencialmente con lo que disponen las fracciones IV y V de la citada norma, de precisar con toda claridad el objeto u objetos que se reclaman y sus accesorios, como el expresar los hechos en que el actor funda lo reclamado, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, que permita al demandado que permita al demandado preparar su contestación y defensa, que como ya se dijo ha cumplido la parte actora con ello y ha permitido que la demandada de contestación tanto a lo reclamado como a los hechos en que su funda aquello; aunado a lo anterior, corresponde a la parte demandada referirse a los hechos de la demanda y expresar como crea que tuvieron lugar, según lo que señala el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Todo lo anterior da sustento para sostener lo infundado de la excepción.

V.- En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y

contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que la parte actora la represento dentro del juicio *****/2014 del *****, en la cual el tres de mayo de dos mil diecinueve, sin avisar a la actora celebro convenio con el ***** para dar por concluido el juicio laboral mencionado, en el cual se pacto como contraprestación la cantidad de TREINTA MIL PESOS que recibió la absolvente el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que señalan los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la copia certificada de la cédula profesional número *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública y vista a fojas cuatro de esta causa, que por corresponder a un documento público expedido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual acredita la parte actora es Licenciada en Derecho y lo cual le permite ejercer tal profesión.

La **DOCUMENTAL**, relativa a la copia de recibido de la demanda presentada por la Licenciada ***** y vista de la foja cinco a la doce de este asunto, que por contener sello de presentación y estar adminiculada en la confesión expresa que vierte la demandada al absolver posiciones y reconocer que en efecto la profesionista señalada la presento en causa laboral que se tramito ante el*****, se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita, que en efecto la Licenciada ***** en su carácter de Apoderada de ***** presento demanda ante el *****, el diecinueve de agosto de dos mil catorce, anexando a la misma Carta Poder y dos copias de traslado.

La **DOCUMENTAL**, que se hizo consistir en la Notificación laboral que obra de la foja trece a la cuarenta y cinco de este asunto, que por referirse a una actuaciones dentro de un procedimiento laboral, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita, que en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis el *****, probó el laudo por el que se resuelve el expediente laboral *****/2014 que se emitiera en cumplimiento a la resolución de Amparo Directo Laboral *****/2016 resuelto por el *****, laudo que le fue notificado a ***** el siete de septiembre del mencionado año, por el cual se condeno al ***** a reinstalar a ***** en su puesto de Concertador de obra en la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de

Aguascaliente, en los mismos términos y condiciones de trabajo en que lo desempeñaba, así mismo se le condeno a pagar a ***** la cantidad de ciento VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de las prestaciones reclamadas y relativas a salarios caídos, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, tiempo extraordinario, descuentos indebidos de ayuda para habitación por días de descanso obligatorios laborados y no pagados, como también a cubrirle las aportaciones de seguridad social que omitió desde la fecha en que la demandante ingreso a prestar sus servicios como es decir por el periodo del quince de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que sea nuevamente afiliada a dicho Instituto y que haya omitido en el periodo y en términos señalados en los considerandos del laudo y que será el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes o a quien proceda hacer el cálculo de dichas cotizaciones y las cobrara directamente el demandado; condenando igualmente al ***** al pago y cumplimiento de las prestaciones demandadas bajo el inciso h) del proemio de la demanda.

La **CONFESIONAL EXPRESA** y que hizo consistir en lo expresado por la demandada en los puntos dos y cuatro de hechos de su contestación, en donde en efecto ***** confiesa que acudió con la parte actora para que la asesorara en la interposición de una demanda laboral en contra del ***** y que en efecto se presento la demanda, aceptando además que celebro convenio con el ***** para

solucionar su asunto; confesional que desde luego tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL FICTA**, que se hace consistir en la circunstancia de que en el punto cuarto de hechos de la demanda se afirma que el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la parte demandada recibió la cantidad de ciento treinta mil pesos como pago total de las prestaciones reclamadas y que desde esa fecha se ha negado a pagarle a la actora sus honorarios, sin que en relación a esto la demandada planteara controversia alguna, lo que desde luego comprende una confesión ficta por cuanto a lo señalado y prevista por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, misma que tiene alcance probatorio pleno sin que admita prueba en contrario según lo establece así dicha norma.

Las pruebas de la demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la Licenciada ***** y respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le

formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa desapercibido que la absolvente contesto en sentido afirmativo la posición quinta, más la misma en relación a un hecho no controvertido, pues se refiere a que la absolvente se comprometió a llevar el tramite en representación de la actora en el Juicio Laboral *****/2014, por tanto, se desestima el contenido de dicha posición, de acuerdo a lo que disponen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, que después de analizar sus dichos, a la misma no se le concede ningún valor en apego a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y en observancia a lo siguiente:

El primer testigo refiere, saber de la relación existente entre su mamá ***** y *****, porque su mamá se lo comento y tener conocimiento en que consistió la relación profesional entre las personas mencionadas, también porque así se lo comento su mamá, luego entonces lo declarado por el testigo por cuanto a la sustancia del hecho lo conoce por referencias de la demandada y no porque le consten de manera personal; y la segunda de las testigos declara con evasivas al dar respuesta a la primera pregunta, que se

refiere a la relación existente entre la demandada y la actora y además al dar respuesta a la segunda en lo referente a las gestiones que realizó la parte actora, manifiesta que nunca hubo respuesta, que no le consta nada y no vio nada, esto no obstante de que se ha acreditado en la causa que la actora realizó la demanda laboral y lo hizo en su carácter de Apoderada de la demandada, de donde se infiere que la segunda de las testigos se conduce con notoria parcialidad al declarar. Todo lo anterior da sustento para no concederle valor a la prueba testimonial admitida a la parte demandada.

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se le ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

También de ambas partes la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de no señalar la demandada que personas distintas de la parte actora fueron las que la asesoraron en la causa laboral *****/2014 del *****, como tampoco indicar los pagos que afirma le hizo a la parte actora no obstante de que le corresponde la carga de la prueba, de donde surge presunción grave de que quien asesoró a la demanda en el juicio laboral indicado fue la

actora y además de que la demandada no le ha hecho pago alguno a esta; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclarará que a la partes también les fueron admitidas las siguientes pruebas:

A la actora la de **INSPECCIÓN JUDICIAL y TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** y a la demandada la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, pruebas que no se desahogaron dado que la parte actora se desistió de ellas y por cuanto a la prueba de la demandada se declaro desierta, según se desprende del audiencia de fecha cinco de febrero del año en curso.

V.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada no justifica sus excepciones, en observancia a la siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Oscuridad en la demanda, que ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de esta

sentencia y lo cual se declaro improcedente.

La excepción de Plus Petitio, que a juicio de esta Autoridad resulta improcedente pues de acuerdo al capítulo de prestaciones, se observa que la cantidad reclamada por concepto de honorarios es de trece mil pesos y lo cual corresponde al diez por ciento de lo obtenido en el juicio laboral en el cual se asesoro a la parte demandada, lo que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 2480 del Código Civil vigente del Estado en relación con el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y que se encuentra vigente, el cual en su artículo 23 señala que en los juicios laborales cuando se patrocina a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en lo principal y en los incidentes, solo se podrá cobrar el diez por ciento de las prestaciones obtenidas en el juicio, por otra parte, los intereses reclamados sobre la cantidad de honorarios son al tipo legal y esto es lo que autoriza los artículos 1975, 1980 y 2266 del Código Civil vigente del Estado de los cuales se desprende que el que estuviere obligado a prestare un hecho y dejare de hacerlo será responsable de los perjuicios, entendiéndose por esto la privación de cualquier ganancia lícita que pudo obtenerse de haberse cumplido la obligación y esto se traduce en al menos la privación del intereses legal que pudo generar la cantidad adeudada por la demandada; y por cuanto a los gastos y costas, esto corresponde a una sanción pública que impone el estado a la parte perdidosa según se desprende así de lo que establece el artículo 128 del Código Adjetivo de la

Materia vigente del Estado, de donde se concluye que las prestaciones reclamadas por la parte actora se ajustan a lo que establece la Ley y por ende no se da la excepción de Plus Petition.

Y por cuanto a la excepción de Falta de Acción y de Derecho, la misma se sustenta en los argumentos de que la actora jamás cumplió al cien por ciento con la representación que le otorgo, dado que si bien presente la demanda laboral, posterior a ello dejo de representarla en las audiencias, ya que no acudía ni le informaba de cómo iba su asunto, que cuando acudía a su despacho en diferentes horas ni días no la recibía ni atendía, razón por la cual se vio en la necesidad de asesorarse con otras personas quienes la apoyaron legalmente para llevar su asunto; excepción que resulta infundada, pues con las pruebas aportadas por la parte actora, esta ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- En primer término, que cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con la copia fotostática certificada vista a foja cuatro de esta causa, que por tanto le asiste derecho para exigir el pago de honorarios en todos los asuntos en que intervenga profesionalmente de acuerdo con lo que establecen los artículos 7º, 13 y 18 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes; **B).**- Que la demandada ***** contrato sus servicios profesionales para que la asesorara en una causa laboral y que como consecuencia de esto la actora elaboro demanda en contra de *****, la cual presento ante el ***** y se radico bajo el

expediente *****/2014; **C).**- Que el asunto laboral mencionado, concluyo con laudo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis y resultando favorable a *****, pues mediante el se condeno al ***** a cubrir a aquella casi la totalidad las prestaciones reclamadas, lo que motivo para que celebrara con dicho ayuntamiento convenio por el cual acepto ***** la cantidad de ciento treinta mil pesos como pago de la totalidad de las prestaciones a que fue condenado el *****, por lo que la actora tiene derecho a exigir el pago de sus honorarios por los Servicios Profesionales prestados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2486 del Código Civil vigente del Estado; y **D).**- Por último, se ha probado que la demandada ya recibió la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS como pago total de las prestaciones a que fue condenado el ***** y que no obstante esto no ha cubierto a la actora sus honorarios, no obstante de que esta la requirió por ello desde el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Dado lo anterior, resulta in fundada la excepción de falta de Acción que invoca la demandada y por el contrario le asiste derecho a la actora a exigir el pago de sus honorarios de acuerdo a lo que establecen los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado, más al no haber fijado de común acuerdo el monto de los mismos, debe atenderse a lo que señala el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y que se encuentra vigente, el cual en su artículo 23 establece que en los juicios laborales cuando se patrocine al trabajador, por todas las

actividades desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, solo se cobrara el diez por ciento de las prestaciones obtenidas en el juicio, por lo que si la parte demandada en el juicio laboral en que fue asesorada por la actora obtuvo la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS, procede condenarla a cubrir a la Licenciada ***** la suma de TRECE MIL PESOS por concepto de honorarios, además a cubrir intereses legales sobre dicha suma a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y demás que se sigan generando hasta el pago total de los honorarios, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia a razón de una tasa del nueve por ciento anual, con sustento en lo previsto por los artículos 1975, 1980 y 2266 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que establece el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, por tanto, si la parte demandada resulta perdedora se condena a la misma a cubrir a la Licenciada ***** los gastos y costas del presente juicio, los cuales deben regularse en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** no justifico sus excepciones

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a cubrir a la Licenciada *****, la cantidad de **TRECE MIL PESOS** por concepto de honorarios derivados de la Prestación De Servicios Profesionales que le otorgo a la demandada en un juicio laboral.

CUARTO.- También se condena a la demandada a cubrir a la parte actora intereses legales sobre la cantidad señalada en el resolutivo anterior, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena a la demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 110 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso b, fracción i de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Aguascalientes y sus municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la

información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____. Conste.

L'APM/Shr*